



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JRC-
329/2021 Y ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: LUIS ANTONIO
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de septiembre
de dos mil veintiuno.

Sentencia que resuelve los juicios de revisión constitucional electoral
y para la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano, promovidos por el **Partido Revolucionario
Institucional¹** y **Santiago Magaña Pérez** contra de la resolución

¹ En lo sucesivo PRI o partido actor.

**SX-JRC-329/2021
Y ACUMULADO**

dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco², en los expedientes **TET-JDC-117/2021-III** y **acumulado TET-JI-53/2021** que confirmó las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional y el otorgamiento de las constancias respectivas a favor de las fórmulas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Comalcalco, Tabasco, realizadas mediante el acuerdo CE/2021/075 de trece de junio del año en curso, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Medios de impugnación federales	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	12
QUINTO. Estudio de fondo	14
RESUELVE	34

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, toda vez que el hecho de que la parte actora hubiere obtenido una votación mayor al tres por ciento, no le genera el derecho a la asignación de una regiduría, sino que debe sujetarse al procedimiento y fórmula electoral previstos legalmente. Además, el Tribunal

²En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TET.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-329/2021
Y ACUMULADO**

responsable no estaba obligado a realizar un control de constitucionalidad e inaplicar las reglas conducentes, pues el ciudadano actor no expuso elementos mínimos para que se realizara dicho estudio en su demanda primigenia ni existen elementos para que, de oficio, tuviera que realizarse ese control de regularidad; finalmente, los planteamientos del Partido Revolucionario Institucional se estiman inoperantes, pues consisten en manifestaciones genéricas y subjetivas que no controvierten las consideraciones de la sentencia impugnada.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre del dos mil veinte, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco³, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- 2. Convocatoria para las elecciones.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, mediante acuerdo CE/2020/057, el Consejo Estatal del IEPCT expidió las convocatorias para elegir a los Diputados de la LXIV Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, así como a los Presidentes Municipales y Regidores del Estado.

³ En lo sucesivo IEPCT.

**SX-JRC-329/2021
Y ACUMULADO**

3. **Solicitud de registro de candidaturas.** El dieciocho de abril del presente año⁴, por acuerdos números CE/2021/035, CE/2021/036, CE/2021/037 y CE/2021/038, el Consejo Estatal del IEPCT, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa; así como de las diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos y candidaturas independientes para el proceso electoral en curso.

4. **Jornada Electoral.** El seis de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir diputados al congreso local e integrantes de ayuntamientos y regidurías en el estado de tabasco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

5. **Cómputo de la Elección de Presidentes Municipales y de Regidores por el principio de representación proporcional.** El nueve de junio del año en curso, los respectivos consejos electorales iniciaron el cómputo de la elección de presidencias municipales y regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional.

6. **Acuerdo CE/2021/075 del Consejo Estatal.** El trece de junio siguiente, el Consejo Estatal del IEPCT realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con base en los resultados de las elecciones de presidencias municipales y de regidurías del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

7. **Juicios locales.** El diecisiete de junio posterior, Santiago Magaña Pérez y la representante propietaria del Partido

⁴ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-329/2021
Y ACUMULADO**

Revolucionario Institucional, respectivamente, interpusieron ante el Tribunal Electoral de Tabasco un juicio ciudadano y de inconformidad, a fin de impugnar el acuerdo CE/2021/075 del trece de junio del año en curso, mediante el cual se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación del municipio de Comalcalco, Tabasco.

8. Resolución impugnada. El quince de agosto posterior, el Tribunal local dictó sentencia en los medios de impugnación antes referidos y, confirmó las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional y el otorgamiento de las constancias respectivas a favor de las fórmulas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Comalcalco.

II. Medios de impugnación federales

9. Presentación. El diecisiete y veinte de agosto siguientes, los actores promovieron los presentes juicios ante el Tribunal Electoral responsable.

10. Recepción. El diecinueve y veinticuatro de agosto posteriores, se recibieron en esta Sala Regional los escritos de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen.

11. Turnos. En los mismos días, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JRC-329/2021** y **SX-JDC-1368/2021**, y turnarlos a la ponencia a su cargo.

12. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes en su ponencia, admitir las demandas y, al encontrarse debidamente sustanciados ambos juicios, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante los cuales se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y el otorgamiento de las constancias respectivas en el Municipio de Comalcalco, Tabasco y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que forma parte de esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos: **a)** 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; **b)** 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, 176, fracción III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

⁵ En adelante Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-329/2021
Y ACUMULADO**

Federación; c) 3, párrafo 2, incisos c) y d); 4, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III; 86, 87, párrafo 1, inciso b) y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Acumulación

15. En las demandas se combate la misma resolución y se señala al mismo Tribunal responsable, por lo que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal, se acumula el expediente **SX-JDC-1368/2021** al diverso **SX-JRC-329/2021**, por ser éste el más antiguo.

16. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

17. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad de ambos juicios se cumplen en los términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, incisos a) y b); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

I. Generales

⁶ En adelante Ley General de Medios.

**SX-JRC-329/2021
Y ACUMULADO**

18. Forma. Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal responsable; en cada una de se identifica al actor; se precisa el nombre y la firma autógrafa de quien promovente; se identifica la sentencia impugnada y al Tribunal responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

19. Oportunidad. Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el quince de agosto y fue notificada personalmente a cada una de las partes.

20. En el caso del Partido Revolucionario Institucional, se le notificó el dieciséis siguiente⁷, por lo que el plazo transcurrió del diecisiete al veinte del mismo mes. En ese sentido, si la demanda se presentó el diecisiete de agosto, es claro que se presentó en tiempo.

21. Por cuanto, a Santiago Magaña Pérez, la determinación que impugna le fue notificada el inmediato dieciséis⁸, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del diecisiete al veinte del mismo mes. En ese sentido, si la demanda se presentó el veinte de agosto, es claro que se presentó en tiempo.

22. Legitimación y personería. En el caso, se cumplen ambos requisitos porque en el caso de Santiago Magaña Pérez al tratarse de

⁷ Lo anterior se puede corroborar a fojas 829 y 830 del cuaderno accesorio uno del juicio SX-JRC-329/2021

⁸ Lo anterior se puede corroborar a fojas 825 y 826 del cuaderno accesorio uno del juicio SX-JRC-329/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-329/2021
Y ACUMULADO**

un ciudadano que promueve por su propio derecho y en su calidad de candidato, calidad que se encuentra reconocida en autos.

23. El Partido Revolucionario Institucional por ser un partido político que comparece por conducto de su representante ante el Consejo Estatal del IEPCT personería que le es reconocida por la autoridad responsable mediante el informe circunstanciado rendido ante esta autoridad.

24. **Interés jurídico.** Los actores cuentan con interés jurídico porque la sentencia controvertida desestimó sus agravios planteados ante la instancia local, por lo que se confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y el otorgamiento de las constancias respectivas en el Municipio de Comalcalco, Tabasco.

25. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la resolución impugnada, no procede algún otro medio de defensa ordinario por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

26. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el partido actor refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la

vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso⁹.

27. Determinancia. Tal requisito se colma, en atención a que, conforme con las manifestaciones del partido actor, la violación reclamada puede ser determinante, pues de asistirle la razón se le asignaría una regiduría de representación proporcional, lo cual necesariamente impacta en la integración del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco.

28. Reparación factible. El artículo 25 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, dispone que la sesión solemne de instalación y toma de protesta de los ayuntamientos será el cinco de octubre próximo; por lo que la reparación es factible porque este juicio se resuelve antes de la mencionada fecha.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

29. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-329/2021
Y ACUMULADO**

30. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

31. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por

**SX-JRC-329/2021
Y ACUMULADO**

la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

32. Por ende, en cuanto al juicio de revisión constitucional, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

33. La **pretensión** de ambos actores consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y ordene que se les asigne una regiduría por el principio de representación proporcional. En apoyo de su pretensión, el Partido Revolucionario Institucional formula planteamientos relacionados con los temas siguientes:

a) Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica y falta de fundamentación y motivación.

b) Falta de exhaustividad.

c) Violación a los principios de la función electoral, al no asignarle una regiduría.

34. Por su parte, el actor del juicio para la protección de los derechos político-electorales expone los temas de agravio siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-329/2021
Y ACUMULADO**

a) Indebida motivación ya que al haber obtenido un porcentaje mayor al tres por ciento de la votación válida se le debía asignar una regiduría.

b) Omisión de realizar un control difuso de constitucionalidad.

Método de estudio de los agravios

35. En primer lugar se analizarán los agravios planteados en la demanda del juicio ciudadano, iniciando por el relativo a la omisión de realizar un control de constitucionalidad e inaplicación de las disposiciones sobre la asignación de regidurías de representación proporcional, debido a que es de orden preferente este tema; seguidamente se analizará el tema relacionado con la indebida motivación referida en el inciso a); y por último se examinarán en forma conjunta todos los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional en su juicio de revisión constitucional electoral.

36. Ello, sin que tal orden o método cause perjuicio a los actores, pues lo trascendente es que todos sean analizados, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁰

Agravios del juicio SX-JDC-1368/2021

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

b) Omisión de realizar un control difuso de constitucionalidad

37. A decir del ciudadano actor el Tribunal local debió realizar un control difuso de constitucionalidad de los lineamientos para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional porque, a su decir, solo es factible su aplicación cuando se trata de muchos espacios a repartir y no cuando se trata solo de dos porque se cierran los espacios a las minorías.

38. Así, refiere el actor que, al no haberse ejercido un control difuso de constitucionalidad esta Sala Regional debe realizarlo.

Postura de esta Sala Regional

39. Dicho planteamiento es **infundado**, dado que, si bien en su demanda primigenia el actor solicitó ejercer “el control difuso de constitucionalidad del acto reclamado” lo cierto es que dicha manifestación resultaba insuficiente para realizar el análisis sobre la constitucionalidad de alguna disposición y, en su caso, inaplicarla.

40. Efectivamente, en su demanda primigenia el actor señaló textualmente:

“Por las consideraciones vertidas solicito desde este momento se ejerza el control difuso de la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado en términos del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial...”

41. Al efecto, transcribió el citado artículo primero constitucional y la jurisprudencia de rubro: SISTEMA DE MEDIOS DE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-329/2021
Y ACUMULADO**

IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU DISEÑO NORMATIVO NO EXIGE LA PREVISIÓN DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO DEL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN POR PARTE DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES ESTATALES, SINO SOLAMENTE QUE SE EJERZA UN CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LO QUE PUEDE REALIZARSE POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE.

42. En estas condiciones, el actor omitió señalar los elementos mínimos (los derechos humanos que considera vulnerados, la norma a contrastar y los agravios que le produce) por lo que -al tampoco advertir esta Sala Regional una causa evidente para hacerlo-, el Tribunal responsable no estaba obligado a llevarlo a cabo.

43. Sirve de apoyo el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XXVII.3o. J/11 (10a.) de rubro: **CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE**¹¹

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), Tomo III, página 2241.

**SX-JRC-329/2021
Y ACUMULADO**

44. Asimismo, en esta temática la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el control de constitucionalidad puede ser ejercido de oficio o a petición de parte, y está sujeto a las condiciones siguientes:¹²

De oficio. Exclusivamente por los órganos jurisdiccionales cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos; y

A petición de parte. Siempre que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo.¹³

45. En relación con los requisitos mínimos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴, ha establecido que tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio *pro persona*, reúna los siguientes requisitos mínimos:

- Pedir la aplicación del principio;
- Señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;

¹² SUP-JDC-477/2021

¹³ Véase Jurisprudencia XXVII.1o. (VIII Región) J/8 (10a.) registro oficial 2005057, de rubro: CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.

¹⁴ Véase Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), con registro digital 2007561 de rubro PRINCIPIO *PRO PERSONA*, REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-329/2021
Y ACUMULADO**

- Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación resulta favorable hacia el derecho fundamental; y
- Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

46. Por tanto, cuando una norma no genere sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, **o cuando no exista una petición que cumpla con los requisitos mínimos**, no resulta necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad, ya que la presunción de constitucionalidad de que gozan las normas jurídicas no se ha puesto en entredicho.

47. Aunado a ello, si bien el artículo 1º de la Constitución, obliga a las personas juzgadoras a interpretar las normas “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, **ello no implica que las cuestiones planteadas por las partes deban ser resueltas de la manera más favorable a sus pretensiones.**

48. Lo anterior, pues que -como ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte- *“en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de ‘derechos’ alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no*

**SX-JRC-329/2021
Y ACUMULADO**

encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas”¹⁵.

49. De ahí que con la simple petición del actor de realizar un control de constitucionalidad sin precisar los derechos humanos que consideraba vulnerados, la norma a contrastar y los agravios que le produjo, la responsable no estaba obligada a realizarlo como lo sostiene el actor.

50. Circunstancias por las que ahora tampoco resulta válido que esta Sala Regional realice ese supuesto ejercicio de control de constitucionalidad, con independencia de que sus planteamientos tampoco cumplen con los citados elementos mínimos previstos jurisprudencialmente.

51. En consecuencia, deviene **infundado** el presente agravio.

a) Indebida motivación ya que al haber obtenido un porcentaje mayor al 3% de la votación válida se le debía asignar una regiduría

52. Refiere que el Tribunal local indebidamente señaló que el principio de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos de la Constitución Federal para la integración de los congresos y fundamentó su decisión en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

¹⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 906. Número de registro: 2004748.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-329/2021
Y ACUMULADO**

la Nación de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

53. En este sentido, refiere que dicha jurisprudencia fue indebidamente utilizada ya que genera una sobrerrepresentación pues se le asignan dos regidurías a la primera minoría y limita la participación en la asignación de regidurías de aquellos partidos que alcanzaron el tres por ciento de la votación. En su concepto, al Partido Revolucionario Institucional se le debía garantizar una regiduría porque alcanzó un número de votos superior al tres por ciento de la votación.

54. Asimismo, refiere que al haberse asignado a una mujer la primera regiduría a él le correspondía la segunda de éstas y al no habersele asignado se violan sus derechos fundamentales.

Postura de esta Sala Regional

55. Dichos planteamientos son **infundados**, ya que si bien, entre las consideraciones del Tribunal responsable se indicó que el sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal establece para la integración de los órganos legislativos, conforme a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que ello no le causa perjuicio alguno puesto que dicha referencia no

**SX-JRC-329/2021
Y ACUMULADO**

constituyó la razón esencial para declarar infundada la pretensión del actor, sino que se enunció como un *obiter dicta*, es decir, un argumento complementario de la razón esencial de la decisión.

56. Asimismo, las consideraciones del Tribunal responsable son ajustadas a Derecho pues el hecho de que el PRI hubiera alcanzado el tres por ciento de la votación le da derecho a participar en la asignación de regidurías, conforme al procedimiento y componentes de la fórmula prevista legalmente, pero no le da el derecho a que se le asigne una de éstas de forma automática.

57. En efecto, al realizar el análisis de los agravios planteados en la demanda primigenia, el Tribunal Electoral de Tabasco precisó que la Constitución Federal otorga libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidores y síndicos en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

58. En continuidad con lo anterior invocó el contenido de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal; 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 232 a 235 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 14, 177, 185, 188, 189, 191 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

59. En especial, refirió que el artículo 25, de la Ley Electoral local prevé el procedimiento para la asignación de regidurías.

60. Así también precisó que el artículo 26 de dicha Ley establece que en la asignación de regidurías de representación proporcional sólo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-329/2021
Y ACUMULADO**

participarán los partidos que, habiendo alcanzado el porcentaje mínimo de votación, no hayan obtenido ninguna regiduría de mayoría relativa, ya sea que hubiesen participado individualmente o en coalición.

61. Además, que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional debe sujetarse al procedimiento siguiente:

I. Una vez establecida la votación municipal emitida, se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional que correspondan al municipio, para obtener el cociente natural; **II.** Se asignará una regiduría a cada partido político cuya votación contenga el cociente natural, en orden decreciente de votación; y, **III.** Si quedasen regidurías por asignar, corresponderán al partido o partidos con mayor votación, después de restar la utilizada para la asignación mediante cociente natural.

62. Finalmente, determinó que, contrario a lo que alegaban el partido y ciudadano actores, el Consejo Estatal del IEPCT asignó las regidurías por representación proporcional conforme al procedimiento descrito en los artículos 23, 24, 25, 26, 258, 259, 268, 269, 272, 272 y 273 de la Ley Electoral local.

63. Así, al verificar la aplicación de la fórmula concluyó, en síntesis, que el Partido de la Revolución Democrática había obtenido una votación de 33,836 y el Partido Revolucionario Institucional 5,249, por lo que se debía asignar una regiduría por cociente natural al Partido de la Revolución Democrática y una segunda regiduría por

**SX-JRC-329/2021
Y ACUMULADO**

resto mayor ya que su remanente de votos era más alto que el del Partido Revolucionario Institucional.

64. Ahora bien, el argumento toral en que el actor sostiene su pretensión de obtener una regiduría consiste en que a su partido se le debía garantizar una regiduría porque alcanzó el tres por ciento de la votación válida; sin embargo, no le asiste razón porque como ya se adelantó, el hecho de haber obtenido dicho porcentaje, única y exclusivamente le daba derecho a participar en la asignación (a través de la aplicación de la fórmula de cociente electoral y resto mayor), más no le daba derecho de manera automática u obligatoria a que le fuera asignada una regiduría de representación proporcional.

65. A fin de sustentar tal aserto, conviene tener presente el contenido de los preceptos aplicables de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco:

ARTÍCULO 23.

1. Los Ayuntamientos de los Municipios deberán tener Regidores conforme el Principio de Representación Proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece esta Ley.

2. Los Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 24.

1. Para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, **se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritaria.**

I. Se aplicarán los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, con dominante mayoritaria, y

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-329/2021
Y ACUMULADO**

2. Para tener derecho a participar en la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, deberá obtener el tres por ciento o más de la votación emitida en la elección correspondiente.

3. Para los cómputos de la elección de regidores y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se estará a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de esta Ley.

(...)

ARTÍCULO 25.

1. La fórmula para la asignación de Regidores de representación proporcional, constará de los siguientes elementos:

I. Porcentaje mínimo. Es el equivalente al tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Regidores por el principio de representación proporcional;

II. Votación Total Emitida. Es el total de los votos depositados en las urnas para Regidores;

III. Votación Municipal Emitida. Es la que resulte de restar a la votación total emitida los votos a favor de los candidatos no registrados, de los candidatos independientes, de los partidos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación y los votos nulos. Se restarán también los votos del partido o planilla de candidatos independientes que haya obtenido la votación mayoritaria o, en caso de haber coalición, los de los partidos que hayan obtenido regidurías mediante el convenio suscrito;

IV. Cociente Natural. Es el resultado de dividir la votación municipal emitida entre las regidurías a repartir por el sistema de representación proporcional, y

V. Resto Mayor. Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o de los que por haber alcanzado el porcentaje mínimo tienen derecho para entrar a la asignación de regidores de representación proporcional.

SX-JRC-329/2021
Y ACUMULADO

2. El resto mayor se utilizará para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional cuando realizadas las asignaciones por cociente natural aún quedaran regidurías por asignar.

ARTÍCULO 26.

1. En la asignación de regidurías de representación proporcional **sólo participarán los partidos que; habiendo alcanzado el porcentaje mínimo de votación**, no hayan obtenido ninguna regiduría de mayoría relativa, ya sea que hubiesen participado individualmente o en coalición.

2. La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Una vez establecida la votación municipal emitida, se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional que correspondan al municipio, para obtener el cociente natural; y

II. Se asignará una regiduría a cada partido político cuya votación contenga el cociente natural, en orden decreciente de votación.

66. Conforme a este marco normativo, para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional es necesario alcanzar al menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección correspondiente.

67. Cumplido tal requisito, con los votos obtenidos participaran en la asignación de las regidurías correspondientes atendiendo inicialmente al factor conocido como cociente natural y en segundo término de ser el caso, al elemento denominado resto mayor, el cual se refiere a los votos no utilizados por cada partido, una vez hecha la distribución por el aludido cociente natural.

68. Así las cosas, primeramente, se asignan las regidurías a cada partido político cuya votación contenga el cociente natural; en caso de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-329/2021
Y ACUMULADO**

que sean dos o más los partidos los que se encuentren en este supuesto la asignación se hará en orden decreciente de votación, y si hecho lo anterior quedasen regidurías por asignar, éstas corresponderán al **partido o partidos con mayor votación**, después de restar la utilizada para la asignación mediante cociente natural.

69. En este orden de ideas, los partidos que obtuvieron una regiduría por cociente natural seguirán participando en la asignación, exclusivamente con los votos que les quedaren luego de deducir los utilizados para la asignación por cociente natural, en tanto que aquellos que no obtuvieron la votación suficiente para alcanzar un lugar por el mencionado factor, su votación queda intacta, la cual deberá tomarse en cuenta para la asignación por resto mayor, toda vez que su derecho a participar está a salvo por haber alcanzado el umbral mínimo.

70. Empero, el haber obtenido el tres por ciento o más de la votación válida emitida en el municipio correspondiente, únicamente, es un requisito legal que los partidos políticos deberán cumplir para poder participar en el proceso de asignación de regidurías de representación proporcional, pero ello no implica que obligatoriamente se les tenga que asignar cuando menos una de éstas, ya que será una vez que se determine cuáles son los partidos políticos y candidatos independientes que tienen derecho a participar en el proceso, cuando se inicie la aplicación del cociente electoral y resto mayor para asignar las regidurías de representación proporcional.

**SX-JRC-329/2021
Y ACUMULADO**

71. De ahí que se estimen **infundados** los planteamientos del ciudadano promovente.

Agravios del expediente SX-JRC-329/2021

a. Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica y falta de fundamentación y motivación

72. El PRI señala que el Tribunal responsable violenta el principio de legalidad y seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que dichos artículos le obligaban a la responsable a resolver con base en la ley y a falta de ésta en la interpretación y en los principios generales del derecho; no obstante, las consideraciones del Tribunal local carecen de precisión respecto a las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas. A decir del actor, la resolución controvertida carece de fundamentación y motivación.

b. Falta de exhaustividad

73. Por otra parte, el partido demandante señala que la sentencia controvertida omitió valorar todos los medios probatorios conforme a las reglas previstas en el artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco. Refiere que dicho instituto político cumplió con la carga probatoria, pero la sentencia adolece de técnica jurídica.

74. Asimismo, aduce que el Tribunal responsable dejó de tomar en consideración los argumentos de la demanda primigenia y dejó de fundar y motivar su resolución; además no aplicó los métodos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-329/2021
Y ACUMULADO**

interpretación sistemático y funcional, en contravención a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

c. Violación a los principios de la función electoral, al no asignarle una regiduría.

75. El partido actor refiere que el acuerdo CE/2021/075, emitido por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana por el que se realizó la asignación de regidurías es violatorio de los principios que rigen la función electoral, tales como el de certeza imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad: así también dicho acuerdo es violatorio de los artículos 25 y 26 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, pues no se consideró a dicho partido en la asignación de regidurías.

76. En particular señala que en el párrafo 95 el Tribunal local señaló que el principio de representación proporcional tiene vinculación con el pluralismo político y con la representación de las minorías, pero al asignarle las dos regidurías al Partido de la Revolución Democrática se aparta de dichas consideraciones.

Postura de esta Sala Regional

77. Tales planteamientos devienen **inoperantes**, pues consisten en meras manifestaciones vagas y genéricas que no controvierten las consideraciones de la sentencia impugnada.

78. En efecto, como ya quedó precisado al analizar los agravios de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-

**SX-JRC-329/2021
Y ACUMULADO**

electorales del ciudadano, el Tribunal responsable expuso las disposiciones que estimó aplicables, así como los motivos por los que consideró que no les asistía el derecho al partido y ciudadano actores de la instancia primigenia de que les fuera asignada una regiduría.

79. No obstante, el Partido Revolucionario Institucional se limita a señalar de forma genérica y subjetiva la violación a diversos principios, entre otros, el de legalidad y de seguridad jurídica y los de la función electoral y a alegar una falta de exhaustividad y una interpretación deficiente; pero sin precisar aspectos concretos de la sentencia y ni cómo, en su concepto, trascienden a la violación de dichos principios.

80. Aunado a ello no refiere qué planteamientos de su demanda primigenia dejaron de estudiarse, ni especifica cuáles pruebas se omitió valorar.

81. Para terminar, debe considerarse que, en atención al principio de estricto derecho, que rige el juicio de revisión constitucional electoral, al expresar cada concepto de agravio, se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la ilegalidad de lo que se reclama, porque los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán desestimados, y difícilmente podrán alcanzar su pretensión, como ocurre en la especie, en la que el partido no confronta.

82. Como resultado de que los agravios fueron desestimados, esta Sala Regional considera que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, con fundamento en el artículo 93, apartado 1, inciso a), de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-329/2021
Y ACUMULADO**

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

83. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JDC-1368/2021** al **SX-JRC-329/2021**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica al actor del juicio ciudadano, en la cuenta de correo particular señalada en su escrito de demanda; **personalmente**, al partido actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal responsable, y **por estrados** los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3; 28, 29, 84, párrafo 2; y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el punto QUINTO del Acuerdo

**SX-JRC-329/2021
Y ACUMULADO**

General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.